

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de *diciembre* de 1997.

Visto el expediente n°1.682/94 caratulado: "Salinas, Raúl Alfredo s/avocación", y

CONSIDERANDO:

1°) Que en la resolución 859/97, dictada el 17 de abril del corriente año, el Tribunal dispuso hacer lugar a la avocación planteada y, en consecuencia, que se nombrara al peticionante en el cargo que quedó vacante por aplicación de la resolución 135/94 del 24 de febrero de ese año -ver fs.52/4 del expte. 11-772/93 agregado por cuerda-, si no existían en ese momento candidatos que tuvieran categoría inmediata inferior, mayor antigüedad y mejores calificaciones dentro del escalafón de los juzgados.

La disposición fue notificada al tribunal mediante oficio cuya copia obra a fs. 60 de las actuaciones.

2°) Que el 20 de junio de este año la señora Presidente de la Cámara remitió a la Administración General una nota en la cual informó la "imposibilidad material de poder cumplir con la misma -se refiere a la resolución dictada en abril, y que constituía consecuencia de lo dispuesto en la del año 1994-, dado el tiempo transcurrido, y con ello, todos los movimientos de personal que se efectuaron en ese lapso... generándose preocupación entre el personal". Acompañó la resolución dictada por ese tribunal el 12 de junio (ver fs. 60 bis), en la cual se admite expresamente que para cubrir los cargos de oficiales "vacantes

por efecto de la resolución N° 135/94 se designó a quienes se encontraban en condiciones reglamentarias para acceder a ellos: Miguel Angel Vera y Noemí Mosqueira, designaciones firmes y consentidas, que se cumplieron en virtud de lo ordenado por el Máximo Tribunal". Agregó que "la designación del agente Daniel E. Esnarriaga se produce por la ubicación escalafonaria automática dispuesta por Acordada n° 37/94 de la C.S.J.N., en virtud de la cual, de Escribiente Auxiliar pasa a la categoría inmediata superior de Escribiente... lo que movió al tribunal a aceptar la propuesta que efectuara el Juez Inferior respecto de Esnarriaga..."

La resolución continúa explicando que "...al momento de dictarse el Acta 9/93 existían candidatos en la categoría inmediata inferior dentro del escalafón de los juzgados, prefiriendo el proponente al Sr. Esnarriaga, ...sin que los supuestos afectados lo impugnaran, consintiendo dicha designación" (ver fs. 60 in fine).

3°) Que respecto de lo anteriormente consignado, corresponde aclarar:

a) que con posterioridad al dictado de la resolución 135/94, el agente Salinas había presentado sus antecedentes, se había puesto a disposición del magistrado para someterse a un examen de antecedentes y oposición, a pesar de considerarse con méritos y ubicación escalafonaria suficientes como para ser propuesto -ver fs. 2/3 del expte. 2102 agregado por cuerda- y había interpuesto un recurso de reconsideración contra la designación del



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Sr. Esnarriaga en el cargo de escribiente notificador, actual oficial por reescalafonamiento dispuesto por acordada 75/93 (ver fs. 7/10 expte.cit.).

b) que en un principio el magistrado propuso a Raúl A. Salinas para cubrir la vacante de oficial, en virtud "de las pautas y merituación consignadas en la resolución 135/94 de la Corte" (ver fs.14).

c) que el juez retiró la propuesta con posterioridad y solicitó la designación de Esnarriaga, que ocupaba el cargo de escribiente en julio de 1994, "por sus especiales conocimientos como Analista de Sistemas, lo que permite un uso óptimo del sistema informático" (ver fs.20).

d) que la cámara efectuó la promoción el 14 de julio de 1994, en la vacante de oficial dejada por el ascenso del señor Miguel A. Vera. Y luego, por resolución del 30 de setiembre, rechazó el recurso de Salinas, con fundamento en que la designación de éste, que pertenecía al escalafón de la secretaría electoral, no se justificaba por existir candidatos en condiciones reglamentarias dentro del escalafón de las otras secretarías (ver fs. 30/1).

e) que Esnarriaga ingresó en el Poder Judicial en julio de 1988; por ende su antigüedad en esa fecha era de 5 años y 9 meses; fue reescalafonado como auxiliar principal de 3a. por acordada 7/92 el 1/3/92; como auxiliar administrativo por ac. 17/92 del 1/7/92; como escribiente auxiliar el 6/5/93; como escribiente, por

reescalafonamiento automático de la ac.37/94 el 1/6/94 -téngase presente que la vacante dejada por el ascenso de Miguel Angel Vera se produjo el 12 de mayo de 1994 (ver fs.14)-; y como oficial, el 14 de julio del mismo año 1994.

4º) Que en la resolución 859/97 -considerando II- el Tribunal consignó que "la providencia del 23 de mayo aclaró que el problema de las vacantes que originaron la resolución 135/94, debía solucionarse contemplando la ubicación escalafonaria de los agentes a la fecha de producirse aquéllas; y que el pedido de antecedentes que dieron origen al nombramiento de Esnarriaga, solicitado por primera vez por proveído del 28 de febrero de 1995, debió ser reiterado en abril y en noviembre de ese mismo año, y sólo en mayo de 1996 la cámara remitió una fotocopia del escalafón correspondiente al año en el cual se produjo la vacante, de la cual surgía que el Sr. Miguel A. Vera ocupaba el cargo de escribiente auxiliar y el Sr. Esnarriaga el de auxiliar administrativo, esto es, que este último no tenía el cargo inmediato inferior, pues existían en el escalafón los cargos superiores de auxiliar, escribiente auxiliar y escribiente (ver considerando III y comparar con las planillas acompañadas de fs. 107 a 111).

5º) Que el 20 de junio de 1997, el Prosecretario de la Cámara se dirigió al Sr. Administrador General, por disposición del superior, y adjuntó fotocopias del expediente 3107/S/97, el cual contiene



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

una presentación de empleados de la jurisdicción de la cual surge que "...a partir del corrillo judicial acerca de la existencia de una acordada del Tribunal Supremo, que en principio haría lugar al recurso de avocamiento presentado por un agente electoral tendiente a atacar la promoción en la categoría de oficial de un agente perteneciente a nuestro escalafón judicial..."

"...aun cuando desconocemos las expresiones exactas del pronunciamiento, no desconocemos la pretensión del recurrente de aplicar a la vacante operada en el mes de junio de 1994, la situación escalafonaria vigente en el año 1992, retrotrayendo la cuestión, a partir de una interpretación que consideramos errónea, de la resolución 135/93". "...tras la resolución y sus aclaratorias, la cámara designó a quienes revestían la categoría inmediata inferior (Vera y Mosqueira) y se produjo un movimiento numeroso, teniendo en cuenta que se trataba de cubrir las dos categorías superiores, y también una reestructuración del escalafón judicial (acordadas 75/93 y 37/94), en virtud de las cuales la totalidad de los agentes pasan a revestir la categoría inmediata superior, lo cual, de intentar considerar la situación del personal existente en el escalafón de 1992 a situaciones de hecho configuradas con posterioridad, es contradictorio con el criterio del Alto Tribunal en el sentido que las decisiones deben atenerse a las circunstancias existentes al momento de sentenciar". Agregan que existiría retrogradación de los agentes que ocuparon los cargos durante

los años 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, quienes deberían volver a la situación existente en el escalafón de 1992..." "...luego otra resolución, aparentemente dictada cuatro años después, dispondría considerar el escalafón de 1992 para cubrir el cargo de oficial que fuera nominado por el acta 18/94 y que contemplaba la situación de los agentes luego de la reestructuración..." "...pero no es sólo cuestión de categorización, sino que guarda el derecho adquirido de los agentes de percibir la permanencia en la categoría..."

6º) Que a fs. 123/9 se presentó el escribiente Salinas y se quejó por el incumplimiento de lo dispuesto por la resolución 859/97. Dentro del detallado desarrollo de las cuestiones suscitadas con relación a la ejecución de lo dispuesto por la resolución 135/94, expuso que la cámara cumplió parcialmente lo ordenado, al ascender al agente Esnarriaga, quien adquirió las condiciones reglamentarias con posterioridad al dictado del acta 9/93, ya que no reunía los requisitos para la promoción. El agente, quien se hallaba en la categoría de auxiliar administrativo fue ascendido dos categorías el 6/5/93, llegando a escribiente auxiliar y no a oficial, como pretende hacer aparecer la cámara cuatro años después y mal pudo el proponente preferir por esa época al empleado, pues por aquel entonces el juzgado estaba a cargo de la Dra. Lampugnani de Arce Mielnik y no del Dr. Casals.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Agregó que la cámara pudo armar ese argumento porque entre el momento en el cual el Tribunal dictó la resolución 135/94, -lo cual produjo el ascenso del agente Miguel A. Vera (12/5/94)-, y aquél en que se cubrió el cargo de escribiente que éste dejó, tal cual expresa el acta de ascenso de Esnarriaga (14/7/94), se hizo efectiva la transformación escalafonaria dispuesta por la acordada 37/94 de la Corte, mediante la cual a partir del 1/6/94 el último cargo de escribiente se transformó en la categoría de oficial. En síntesis, el agente designado ocupaba la última categoría del escalafón auxiliar administrativo entonces, auxiliar al 14/7/94, y no la de escribiente auxiliar -escribiente al 14/7/94- (ver fs. 126/7)

Por último, con relación a la existencia de candidatos en condiciones dentro del escalafón de los juzgados, expresa que los escribientes auxiliares, cuya nómina detalla, fueron designados en los cargos creados por esa época o bien ascendidos el 6/5/93; y en los casos de los empleados del Juzgado Federal de Eldorado, tenían a esa fecha menor antigüedad y calificaciones inferiores. Ello demuestra que no se cumplían las condiciones insertas en la resolución de la Corte: correcta ubicación escalafonaria, antigüedad superior y mejores calificaciones (ver fs. 127/8).

7°) Que a fs. 136/40 se presentó la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación. Acompañó un informe de la situación existente en la jurisdicción

originada en la negativa de la cámara en cumplir la normativa vigente en materia de designaciones y promociones del personal y las resoluciones emanadas de este Tribunal. Denuncia, como práctica desleal, el "hecho de propiciar petitorios internos para respaldar su conducta, provocando malestar, inquietud y desconfianza en el conjunto de los agentes, potenciando un conflicto generado por el mismo tribunal". Agregó una nota suscripta por varios empleados, quienes expresan su repudio a la nota anterior remitida por la cámara, cuyo destino desconocen, y solicitan que se testen sus firmas, para el caso de que haya sido presentada, pues para la suscripción les fueron informados motivos vagos, incompletos y confusos. Actualmente, expresan, por "sentirse sorprendidos en su buena fe, por haber sido inducidos a avalar criterios que de ninguna manera pueden compartir" porque derivarían en perjuicio de sus propias carreras judiciales y propiciarían la división entre compañeros, hacen saber su expreso desacuerdo con la nota mencionada.

8º) Que de todo lo hasta aquí expuesto surge que desde que la Corte hizo lugar a la avocación en la resolución n° 135/94, y adoptó decisión en la n° 859/97, la cámara de la jurisdicción no dio cumplimiento a las pautas fijadas para la cobertura del cargo vacante en el año 1993. En efecto, en la época de producción de esa vacante el señor Esnarriaga ocupaba el último cargo del escalafón, y los cambios que se



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

produjeron respecto de sus ascensos, obedecieron a reescalafonamientos automáticos dispuestos por las acordadas 7, 9, y 17/92 -auxiliar principal de tercera y luego auxiliar administrativo-; después fue designado escribiente auxiliar el 6/5/93, cargo que fue transformado por ac. 37/94 en el de escribiente, el 1/6/94 (ver fs. 97 de las actuaciones).

Que, además, el 12 de julio de 1994 el señor juez propuso para cubrir el cargo de oficial, vacante por el ascenso del agente Miguel A. Vera, al agente Daniel E. Esnarriaga, con fundamento en "sus especiales conocimientos como analista de sistemas, lo que permite un uso óptimo del sistema informático" (ver fs. 84); la cámara, mediante acta 18, del 14 de julio del mismo año, aceptó la propuesta y efectuó la designación (fs. 86).

9º) Que tal como está dispuesto en el punto 2º de la ac. 9/92, las autoridades encargadas de confeccionar los nuevos escalafones debían respetar los derechos adquiridos por los empleados en cada una de las categorías en las cuales se desempeñaban, a los fines de las futuras promociones. Este principio resulta aplicable para los reencasillamientos posteriores, cuya aplicación no puede perjudicar situaciones de empleados en mejores condiciones (conf. además, doctr. res. 1011/90; 184/94; 980/94; 1647/94, entre otras).

La cámara no puede considerar, pues, que el señor Esnarriaga estaba en condiciones reglamen-

tarias de ascender y no resulta sobreabundante señalar que todas estas circunstancias fueron tenidas en cuenta cuando se dictó la resolución 859/97.

10°) Que el supuesto "consentimiento" de los empleados postergados en aquella oportunidad respecto de las decisiones que adoptó la cámara -tal como se señala en el escrito de fs.60/1- es irrelevante, pues no se trata de decisiones judiciales susceptibles de recurso ante un tribunal superior, sino de la revisión, por vía de avocación, de los actos de quienes ejercen una facultad delegada. En esta materia, desde el punto de vista del derecho administrativo, no hay acto regular y firme mientras no sea aprobado por esta Corte (conf. doctr. res. 1955/97).

11°) Que el retorno a los cargos anteriores que se produciría respecto de agentes que han ascendido en contra de disposiciones reglamentarias, lo cual fue oportunamente impugnado, no constituiría una retrogradación de categorías que, en definitiva fueron indebidamente otorgadas, si se considera, además, que durante el tiempo en el cual prestaron servicios en los cargos superiores, les fueron liquidados los haberes correspondientes.

Que, por último, la cámara no resulta ajena al excesivo tiempo transcurrido desde que se debió cumplir con lo dispuesto en la primitiva avocación; y si se tiene también presente que no todos los agentes han consentido el proceder que adoptó respecto de las



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

designaciones, corresponde rechazar el planteo efectuado, y disponer el cumplimiento, sin mayores dilaciones, de lo decidido por este Tribunal.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo peticionado por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, y en consecuencia, disponer que ese tribunal cumpla con las disposiciones contenidas en la resolución 859/97, la cual constituye derivación de lo decidido en la n° 135/94.

Regístrese, hágase saber y archívese.

**JULIO B. NAZARENO**  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

**CARLOS S. FAYT**  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

**AUGUSTO CESAR BELLUSCIO**  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

**ANTONIO BOGGIANO**  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

**GUILLERMO A. F. LÓPEZ**  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION